

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

El licenciado Jonathan Hernández, actuando en nombre y representación de GERARDO CASTILLO GUERRA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, expedida por el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.) (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI)

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 27 de febrero de 2018 (f. 34), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Tercero interesado LUCIO VEGA GUERRA.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, expedida por el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.). (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI), que resuelve lo siguiente:

"1. Adjudicar definitivamente, a título oneroso a LUCIO VEGA GUERRA de generales expresadas, un (1) globo de terreno baldío nacional ubicado en la localidad de MATA RICA del Corregimiento de RINCON, Distrito de GUALACA, Provincia de CHIRIQUI, el cual se describe en líneas abajo, con una superficie de DOS HECTAREAS MAS QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (2 Has + 530.82 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano No. 3741310000028, del 26 de mayo de 2008, aprobado por esta Dirección Nacional, así:

- NORTE: CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS; NORMA MARIA CONTRERAS VALDES
- SUR: REYES ESPINOSA CABALLERO; NORMA MARIA CONTRERAS VALDES.
- ESTE: NORMA MARIA CONTRERAS VALDES
- OESTE: CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS; REYES ESPINOSA CABALLERO.

2. Esta Adjudicación queda sujeta a las siguientes condiciones y reservas, las cuales limitan su dominio hasta tanto el titular no cumpla con las mismas:

- A- Pago de valor de tierra.
- B- Pago de inspección y Paz y Salvo de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
- C- Pago de la publicación del edicto.

3. El Precio de Venta de este globo de terrero es de DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100.

4. El valor de la inspección y del Paz y Salvo de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) es de DIEZ BALBOAS CON 50/100 (B/.10.50)

5. El valor del Edicto es de SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.6.50).

6. El adjudicatario tendrá un periodo de veinte (20) años para cancelar el precio de venta de este globo de terreno, contados a partir de la fecha de inscripción de esta resolución.

7. Esta adjudicación queda sujeta a las condicionantes establecidas en la Resolución No. ARACH-1727-08 emitida por el Administrador Regional de CHIRIQUI de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), consistiendo las mismas en las siguientes medidas de protección y conservación de los recursos naturales renovables:

- Conservar y ampliar la vegetación arbórea a orillas de la quebrada, a fin de preservar la fuente de agua
- Aumentar la densidad de árboles en el potrero a fin de aplicar un sistema silvopastoril de ganadería.
- Protección de la avifauna mediante la siembra de árboles nativos que sirvan de alimento a la misma.
- Conservar la vegetación en áreas de pendientes con el propósito de controlar la erosión
- Mantener la práctica de no uso del fuego en la limpieza de los potreros.
- Introducir el sistema, agroforestal para la producción agrícola

8. El Adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de este contrato, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segundo de la presente resolución.

9. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

10. Se advierte a el adjudicatario que está en la obligación de dejar:

- Una servidumbre vial de SEIS METROS (6.00 M) de ancho, desde el lindero NORTE Y OESTE, del globo de terreno

adjudicado hasta el eje central de la CALLE DE ASFALTO, debido a que la servidumbre vial en su totalidad es de DOCE METROS (12.00 M).

11. **Solicitud Especial:** Se solicita al Registro Público que se establezca una limitación al dominio mediante la cual el adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de esta resolución, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segundo de la presente resolución.
12. Una vez el adjudicatario cumpla con las condiciones y reservas establecidas en el punto dos (2) de la presente resolución, la entidad correspondiente, procederá a emitir una resolución solicitando al Registro Público la cancelación de la (s) marginal (es)."

Según la parte actora la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-02590-08 de 24 de julio de 2008, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.). (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI), infringe los artículos 24, 29, 69 y 72 del Código Agrario de 1962; el artículo 5 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil.

Las primeras disposiciones que se citan como vulneradas son los artículos 24, 29, 69 y 72 del Código Agrario de 1962 y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24: Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la Republica, con excepción de las que pertenecen en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.

Artículo 29: Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 69. La adjudicación definitiva confiere la propiedad de la tierra con las limitaciones establecidas en este Código

Artículo 72. En ningún caso tendrá valor alguno contra la Nación o contra terceros, los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones que regulen la adjudicación o venta de tierras estatales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan desde la vigencia de este Código con tales efectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal cosa se hace mediante demanda ordinaria ante los tribunales competentes.”

Sostiene la parte actora que las normas citadas fueron violadas, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la resolución impugnada

fue expedida ilegalmente pues omitió que el globo de terreno que le fue adjudicado al señor LUCIO VEGA GUERRA no podía ser refutado como baldío nacional en el año 2008 ya que el mismo había sido adquirido de otra persona desde el año 1975, ignorando el derecho a la propiedad privada consignado en dichas normas, dejando desprotegidos a sus propietarios y ocasionando un problema factico jurídico de traslape total de la finca.

Otra disposición que la actora señala como quebrantada es el artículo 5 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que dice:

“Artículo 5. Para efecto de esta Ley, se entenderán como poseedores beneficiarios, las personas naturales o jurídicas que ocupen tierras en las áreas rurales o urbanas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que serán beneficiadas en el catastro y la titulación masiva que se desarrolla.”

Afirma la parte actora que la disposición transcrita fue violada de forma directa por comisión puesto que el señor LUCIO VEGA GUERRA en el año 2008 no podía ser reputado poseedor beneficiario de lote de terreno que le fue adjudicado en la Resolución tachada de ilegal porque dicho lote estaba inscrito en la sección de propiedad del Registro Público desde 1975, de allí que no era baldío sino propiedad privada del señor VEGA desde el año 2003 hasta a 2006, situación reconocida por el mismo mediante nota en el año 2010.

Finalmente, la parte actora considera como vulnerados los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 334. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.  
El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.”

A juicio de la parte actora las normas citadas fueron violadas directamente por omisión, dado que dichas normas establecen el derecho de toda persona que adquirir legalmente una propiedad, con las mismas jerarquías

y garantías que los bienes patrimoniales del Estado adjudicados a un particular con las limitaciones establecidas en dichas normas.

**II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)**

De fojas 68 a 41 del expediente judicial y a través de la Nota ANATI-DAG-273-2018, figura el informe de conducta emitido por el Administrador de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), el que en su parte medular señala lo siguiente:

“(...)

Tenemos que advertir que la ficha catastral No.3741-3-10-00-0028 es un instrumento de solicitud de adjudicación a nombre del señor LUCIO VEGA GUERRA, portador de la cedula de identidad personal No. 4-96-1470 cuya rúbrica aparece plasmada en este documento.

Visible a foja 7 del dossier aparece el FOEMULARIO DE EXPOSICION PÚBLICA DE RESULTADOS, donde consta la firma del Representante de la Empresa y del Propietario del predio RIN-310, el señor LUCIO VEGA GUERRA. En la misma no aparece ninguna reclamación que solicite la corrección de los datos expuestos en dicha solicitud de adjudicación.

Por otro lado, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de la Provincia de Chiriquí, emitió la Resolución No. ARACH PRONAT-1727-08, con fecha de 11 de julio de 2008, que resolvió lo siguiente:

...  
En el Edicto Colectivo No. 26 del 7 de julio de 2008, por medio del cual, el Funcionario Sustanciador, Ing. Fulvio Araúz, hace constar que la cedula catastral No. 3741310000028, cuyo nombre del propietario es LUCIO VEGA GUERRA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-96-1470, con residencia en Mata Rica, lugar Mata rica, Corregimiento de Rincón, Distrito de Gualaca, con superficie de 2 Has + 530.82 M2, cuyos linderos son: Norte: Calle de Asfalto a otros predios, Norma María Contreras Valdés; Sur: Reyes Espinosa Caballero, Norma María Contreras Valdés; Este: Norma María Contreras Valdés; y Oeste: Calle de asfalto a otros predios Reyes Espinosa Caballero; es poseedor beneficiario que puede acceder a la adjudicación de tierra baldía nacional.

Dicho Edicto Colectivo No. 26 del 7 de julio de 2008, a foja 17 del dossier, en la parte posterior, se aprecian el sello de fijación en la Oficina Regional del día 07 de julio de 2008, el sello en la parte posterior de la foja 23, consta el Edicto No. 26, se aprecian el sello de fijación en la Corregiduría de Rincón de Gualaca del día 09 de julio de 2008, y por último el sello oficial de la Corregiduría de rincón de Gualaca.

Visible a foja 24 del expediente reposa el Edicto Colectivo No. 26 del 7 de julio de 2008, publicado en La Estrella en los días 16 de julio de 2008.

En el presente dossier no aparece oposición a la adjudicación del lote de terreno baldío rural, con una superficie de 2 Has + 530.82 m<sup>2</sup>, ubicado en la localidad de MATA RICA, Corregimiento de RINCON, Distrito de GUALACA, Provincia de CHIRIQUI, pues habiéndose publicado los edictos de rigor, se venció el periodo para este tipo de actuaciones.

Por tal razón, se procede emitir la Resolución No. DNTR-UTODAV-02590-08 de 24 de julio de 2008, que adjudica definitivamente al señor LUCIO VEGA GUERRA, un lote de terreno baldío rural, con una superficie de 2 Has + 530.82 m2, ubicado en la localidad de MATA RICA, Corregimiento de RINCON, Distrito de GUALACA, Provincia de CHIRIQUI."

**III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO**

En la providencia que admite la demanda, se ordenó correrle traslado al señor LUCIO VEGA GUERRA como tercero interesado, a quien se le designó al Licenciado ERIC STANZIOLA RIOS como defensor de ausente (f.56)

El licenciado STANZIOLA RIOS presentó escrito de contestación, en el que procede a negar todos los hechos de la demanda y rechaza los conceptos de infracción invocados, así como las pruebas presentadas y aducidas por la parte actora.

**IV. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

A través de la Vista No.700 de 18 de agosto de 2020, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 168 a 182 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- Mediante Auto de Pruebas No.139 de 3 de julio de 2020, se admitieron como pruebas documentales entre otras: La Escritura Pública DN-4-0672 de 20 de agosto de 1975, a través de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudico definitivamente a título oneroso a Neisa Asprilla Saldaña; La Escritura No. 1882 de 25 de noviembre de 2003, emitida por la Notaria Tercera del Circuito, mediante la cual Neisa Asprilla Saldaña, vendió a Lucio Vega Guerra; y la Escritura No.186 de 24 de enero de 2006, de la Notaria Primera del Circuito, a través de lo cual Lucio Vega Guerra vendió a Gerardo Castillo Guerra (Cfr. fojas 140 del expediente judicial).

Destaca el Procurador de la Administración que, en la documentación aportada por el demandante, reposa una petición del propio beneficiario de la

adjudicación impugnada a saber el señor LUCIO VEGA GUERRA, el cual solicito la anulación de la misma indicando que dicho título hoy día pertenece a GERARDO CASTILLO con cedula de identidad personal No. 4-74-491, con trámites de venta ya realizados en Reforma Agraria.

2.- Indica además que en la inspección realizada por el Juzgado Municipal del Distrito de Gualaca Mixto, el 7 de agosto de 2020, el perito de la parte actora Adolfo Eliecer Álvarez Morales, y el perito del Tribunal Luis Antonio Caballero Núñez, advirtieron en sus informes que en efecto existe una doble titulación del mismo globo de terreno a distintas personas. Agregando que tal y como fue observado en el informe pericial, con la verificación de las coordenadas a través de los planos y en el campo, se comprobó el traslape del predio del demandante, lo hace que se vea afectada la finca objeto de controversia, vulnerando con ello el libre goce y disfrute de su propiedad, tal cual como lo indica el artículo 47 de nuestra carta magna.

3.- La Procuraduría de la Administración tomando en consideración las pruebas admitidas, arriba a la conclusión que la decisión adoptada en la Resolución D.N. 4-UTODAV-02590-80 de 24 de julio de 2008, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.). (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI), debe declararse nula, por ilegal, por cuanto quedo evidenciado el traslape de la propiedad y en consecuencia la adjudicación, incurriendo en vicio de nulidad al carecer de competencia la entidad demandada para adjudicar un terreno que era parte de la Nación, sino que por el contrario corresponde a la propiedad privada.

**V. DECISIÓN DE LA SALA**

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de

la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

El acto administrativo impugnado en la presente demanda lo constituye la Resolución No. D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, expedida por el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.). (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI), que resuelve lo siguiente:

"1. Adjudicar definitivamente, a título oneroso a LUCIO VEGA GUERRA de generales expresadas, un (1) globo de terreno baldío nacional ubicado en la localidad de MATA RICA del Corregimiento de RINCON, Distrito de GUALACA, Provincia de CHIRIQUI, el cual se describe en líneas abajo, con una superficie de DOS HECTAREAS MAS QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (2 Has + 530.82 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano No. 3741310000028, del 26 de mayo de 2008, aprobado por esta Dirección Nacional, así:

NORTE: CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS; NORMA MARIA CONTRERAS VALDES  
SUR: REYES ESPINOSA CABALLERO; NORMA MARIA CONTRERAS VALDES.  
ESTE: NORMA MARIA CONTRERAS VALDES  
OESTE: CALLE DE ASFALTO A OTROS PREDIOS; REYES ESPINOSA CABALLERO.

2. Esta Adjudicación queda sujeta a las siguientes condiciones y reservas, las cuales limitan su dominio hasta tanto el titular no cumpla con las mismas:

- A- Pago de valor de tierra.
- B- Pago de inspección y Paz y Salvo de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
- C- Pago de la publicación del edicto.

3. El Precio de Venta de este globo de terrero es de DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100.

4. El valor de la inspección y del Paz y Salvo de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) es de DIEZ BALBOAS CON 50/100 (B/.10.50)

5. El valor del Edicto es de SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.6.50).

6. El adjudicatario tendrá un periodo de veinte (20) años para cancelar el precio de venta de este globo de terreno, contados a partir de la fecha de inscripción de esta resolución.

7. Esta adjudicación queda sujeta a las condicionantes establecidas en la Resolución No. ARACH-1727-08 emitida por el Administrador Regional de CHIRIQUI de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), consistiendo las mismas en las siguientes medidas de protección y conservación de los recursos naturales renovables:

- Conservar y ampliar la vegetación arbórea a orillas de la quebrada, a fin de preservar la fuente de agua
- Aumentar la densidad de árboles en el potrero a fin de aplicar un sistema silvopastoril de ganadería.
- Protección de la avifauna mediante la siembra de árboles nativos que sirvan de alimento a la misma.
- Conservar la vegetación en áreas de pendientes con el propósito de controlar la erosión

- Mantener la práctica de no uso del fuego en la limpieza de los potreros.
  - Introducir el sistema, agroforestal para la producción agrícola
8. El Adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de este contrato, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segundo de la presente resolución.
  9. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.
  10. Se advierte a el adjudicatario que está en la obligación de dejar:
    - Una servidumbre vial de SEIS METROS (6.00 M) de ancho, desde el lindero NORTE Y OESTE, del globo de terreno adjudicado hasta el eje central de la CALLE DE ASFALTO, debido a que la servidumbre vial en su totalidad es de DOCE METROS (12.00 M).
  11. **Solicitud Especial:** Se solicita al Registro Público que se establezca una limitación al dominio mediante la cual el adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de esta resolución, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segundo de la presente resolución.
  12. Una vez el adjudicatario cumpla con las condiciones y reservas establecidas en el punto dos (2) de la presente resolución, la entidad correspondiente, procederá a emitir una resolución solicitando al Registro Público la cancelación de la (s) marginal (es)."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución No. D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, expedida por el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.). (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI) es nula por ilegal.

Lo anterior es así, pues la Sala Tercera concuerda con la Procuraduría de la Administración cuando expresa que se incurre en vicio de nulidad, cuando la entidad que profiere el acto administrativo carece de competencia para realizar la adjudicación de terrenos que no son parte de los bienes de la Nación, sino que por el contrario corresponden a la propiedad privada, encontrándonos frente a la nulidad absoluta del acto acusado de ilegal.

Resultando oportuno indicar que la competencia del servidor público, concebida como el conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la Ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público, según lo

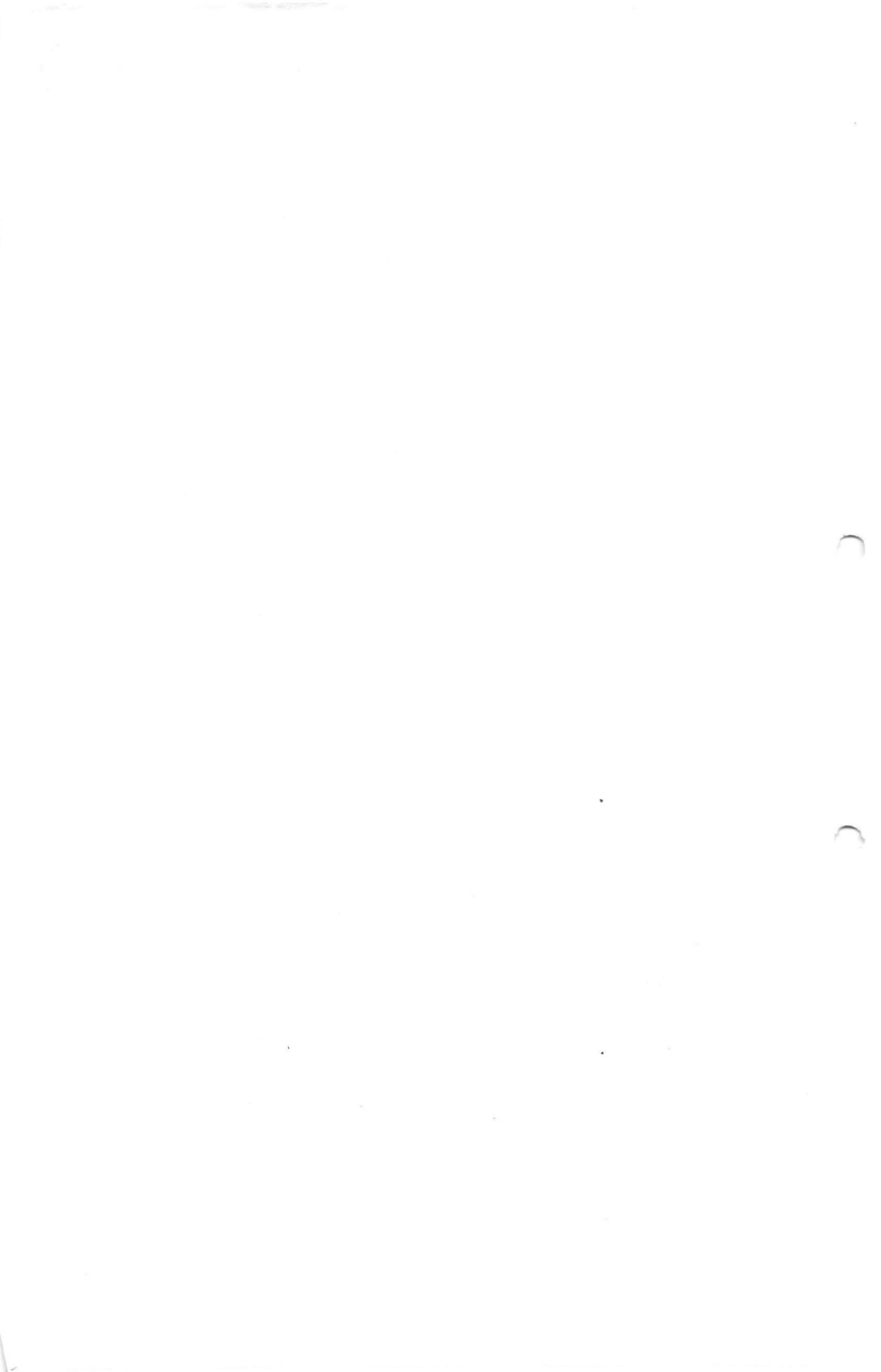
define el numeral 21 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, es de tal importancia, que de acuerdo al artículo 52 de la referida Ley, se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, cuando entra otras razones, esté dictado por autoridades incompetentes.

Por ello, el Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, catedrático de Derecho Administrativo y miembro del Consejo de Estado de la República de Colombia (equivalente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá), ha señalado a propósito de ello: *"La competencia para proferir y ejecutar los actos administrativos constituye un importante sinónimo del concepto jurídico de capacidad, en cuanto aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Se reconoce doctrinalmente que la capacidad, tratándose de la teoría del acto administrativo, se traduce en términos de competencia. En ese sentido, será capaz la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, estando en consecuencia, viciado de nulidad el acto proferido por aquellos sujetos que no tenga competencia legalmente atribuida, es decir, que carezcan de capacidad jurídica para la expedición de un acto administrativo. Por lo tanto, es capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente para la elaboración de una decisión administrativa o el ejercicio de una función. La competencia administrativa se mide por la cantidad de poder o funciones depositados en un órgano o en un particular y que lo habilita para elaborar y expedir un acto administrativo; no es, por lo tanto, absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al servidor público o al particular su ejercicio y garantice al administrado la seguridad jurídica necesaria frente al ejercicio de los poderes públicos... La competencia se torna, en este sentido, en un importante presupuesto para la validez del acto administrativo, en la medida que permite a quien ejerce las funciones administrativas actuar dentro de los linderos del principio de legalidad."* (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo - Tomo II - Acto Administrativo, 4ta. Ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003).

Así pues, pues del caudal probatorio aportado por la parte recurrente, así como de la pruebas documentales admitidas y practicadas mediante Auto No. 39 de 3 de julio de 2020, se desprende con meridiana claridad que la adjudicación del globo de terreno al señor LUCIO VEGA GUERRA, ubicado en la localidad de MATA RICA del Corregimiento de RINCON, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, con una superficie de DOS HÉCTAREAS MAS QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (2 Has + 530.82 M2), según Plano No. 3741310000028, de 26 de mayo de 2008, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fue realizado en contravención de lo dispuesto en los artículos 24, 29, 69 y 72 del Código Agrario.

Esta Sala señala esto pues, de foja 28-29 del expediente judicial se observa la Escritura Publica No. 1882 de 25 de noviembre de 2003, emitida por la Notaria Tercera del Circuito mediante la cual NEISA ASPRILLA SALDAÑA, vendió a LUCIO VEGA GUERRA, la finca antes descrita y posterior a ello, mediante Escritura Publica No. 186 de 24 de enero de 2006 de la Notaria Primera del Circuito LUCIO VEGA GUERRA, le vendió la finca TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (3752), Folio DOSCIENTOS TREINTA (230), tomo CIENTO CUARENTA Y OCHO REFORMA AGRARIA (148) e inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad de Chiriquí a GERARDO CASTILLO GUERRA. (Cfr. f. 30-31).

Concatenado a lo anterior, en la inspección realizada el 7 de agosto e 2020 por el Juzgado Municipal del Distrito de Gualaca Mixto (Cfr 166-167), tanto el perito de la parte actora como el perito del tribunal advirtieron que con la verificación de las Coordenadas a través de los planos y en campo se observó el traslape del predio del demandante y la existencia de una doble titulación del globo del terreno, lo que definitivamente afecta la propiedad privada adquirida



194

con arreglo a la ley; tal y como lo dispone el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que en concordancia con el artículo 337 del Código Agrario define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

Por lo tanto, a juicio de la Sala Tercera, el globo de terreno que le fue adjudicado al señor LUCIO VEGA GUERRA, era un terreno de propiedad privada, por lo que la entidad demandada no tenía competencia para adjudicarlo. De allí que al confrontar el acto impugnado con los artículos 24, 29, 69 y 72 del Código Agrario, se ha determinado la ilegalidad del acto impugnado, y así debe declararse.

Ante esta realidad se estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las otras normas citadas como violadas.

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, expedida por el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.) (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI).

**Notifíquese,**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO



**TAMARA COLLADO**  
SECRETARIA ENCARGADA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 13 DE Octubre 2022

A LAS 8:43 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 3081 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 5 de octubre de 20 22

  
SECRETARÍA